

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El Proceso Ordinario fue, históricamente el primero en aparecer, por estar previsto para casos generales, en su nacimiento y a fin de hacer resaltar esa característica, se le denominó proceso común, calificación que por otra parte, obedeció a la etapa imperante en ese momento y que fue resultado del surgimiento de los principios del Proceso Romano y la afluencia del Canónico, extendida luego al mundo occidental y conocido como Romano-Germano. Esta clase de proceso ha recibido diferentes calificaciones y en épocas más recientes, sobresale la de Ordenaciones.

Es a partir del siglo XII, pero principalmente en los siglos XIII y XIV, se desarrolla sobre todo en las ciudades del norte de Italia, un tipo especial de proceso en el que aparecen mezcladas las dos corrientes básicas ya conocidas: la romana, que no había muerto del todo en algunos territorios y la germánica a través de la derivación de la justicia franca, que se conoce con el nombre de proceso longobardo. La fusión es acentuada y a veces adulterada por la intervención de otros distintos e importantes factores: así, por las legislaciones estatutarias o de las ciudades particulares, que se inspira en general en costumbres de raíz germánica, y por el ordenamiento canónico, más apegado también en general, a las concepciones romanas. Resultado de este entrecruce de tendencias es el denominado proceso común.

Se acostumbra llamar derecho común o intermedio a estas formas mixtas logradas con procesos legislativos de diferentes corrientes, que viene a terminar en una fórmula común en todos los países de la civilización occidental, preferentemente aquéllos de origen latino.

Este proceso común es llevado a los diversos países en virtud del fenómeno general de la recepción

Surgen en la época una serie de sistemas jurídicos entre los cuales se encuentra el sistema hispanoamericano; que abarca el derecho español y el de los países

conquistados Por España que mantienen la lengua castellana y las formulas originales del derecho hispánico. Y como una herencia del derecho español aparece regulado en nuestra legislación al igual que en los demás países de Latinoamérica.¹

El primer trabajo de codificación de las leyes procesales en nuestro país, ocurrió en el año 1843, cuando las Cámaras Legislativas de El Salvador comisionaron al, Doctor y Licenciado Isidro Menéndez para que redactara el Código de Procedimientos Judiciales. Fue hasta el veinte de noviembre de 1848, que el Poder Ejecutivo decretó, que se tuvieran como leyes de la República, los Códigos de Procedimientos Judiciales y de Fórmulas que comenzarían a regír, a los treinta días de su promulgación.

2. MARCO CONCEPTUAL

PROCESO:

Proviene de Processus, Procedere, que significa progresar, avanzar, ir hacia adelante, marchar hacia un fin preestablecido, desenvolvimiento progresivo, etc; significa también desarrollo secuencial de actos dirigidos hacia una actividad determinada.²

La finalidad del proceso es lograr que las disputas entre dos o más personas se resuelvan con la intervención de un Juez que representa el interés del Estado de imponer justicia en aquellos casos que sea necesario.

DEFINICIÓN DE PROCESO:

Devis Echandía, lo define como: conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del Órgano Judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas.

¹ Jaime Guasp. Derecho Procesal Civil, Tercera Edición. Instituto de Estudios Políticos. 1973. Pág. 73, 74.
² Gonzaini, Oswaldo Alfredo. Teoría General del Proceso, Editorial Industrial y Financiera, Buenos Aires Argentina: 1984. Pág. 81.

FINALIDAD DEL PROCESO:

La finalidad del proceso es múltiple pues con él se persigue: la aplicación del derecho objetivo, realizar el derecho, actuar la ley, para alcanzar la paz social y la justicia; pero, al mismo tiempo, persigue solucionar conflictos, satisfacción de un derecho individual o situación jurídica completa.

DIFERENCIAS ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO:

El procedimiento es el conjunto de normas, que regulan la actividad, participación y las facultades y deberes de los sujetos procesales y también la forma de los actos realizados o en parte de este previsto por el Estado con anticipación a su inicio. El Proceso, en cambio, está constituido por una serie de actos que realizan las partes y el Juez para resolver un conflicto concreto; para lo cual deben seguirse los procedimientos establecidos por la ley, los cuales condicionan la forma en que deben realizarse los actos procesales

DEFINICIÓN CANÓNICA DEL JUICIO:

Los canonistas lo definieron, como la controversia y decisión legítima de un negocio o causa, ante y por el Juez competente.

DEFINICIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES:

Es una controversia legal, entre dos o más personas, ante un Juez autorizado para conocer de ella.

Para que una controversia sea Juicio, debe existir una perturbación jurídica sobre un derecho lesionado, sobre algo que exija el funcionamiento de los órganos encargados de la jurisdicción, lo que quiere decir entonces que no toda controversia es juicio sino que ésta debe ser legal.

JUICIO CIVIL:

Es la disputa legal, que sobre un negocio o acción, sostiene el Actor o Demandante y Reo o Demandado, ante el Juez; sobre derechos reales y personales

(Art. 567 C.).

DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y JUICIO.

Proceso es un término genérico que comprende toda clase de trámites legales y que dentro de ese género se haya la especie Juicio, este último es definido en el Art. 4, de nuestro Código de Procedimientos Civiles como: “una controversia legal, entre dos o mas personas, ante un Juez autorizado para conocer de ella”.

Entonces, proceso, es una serie ordenada de pasos a seguir, para cumplir con el procedimiento establecido por la ley; Juicio en cambio es la controversia legal entre dos o más partes sujetas a la decisión de un tercero, el Juez.

3. FUNDAMENTO TEÓRICO DOCTRINARIO

PROCESO EN GENERAL:

Algunos autores establecen que: “El proceso es la regulación coactiva de los conflictos con el objeto de garantizar la paz y la justicia social, evitando con éste la derivación bélica de la contienda y su transformación en un duelo o guerra pública o privada”.

Sobre la definición anterior Jaime Guasp dice que es materialmente excesiva y formalmente insuficiente.

Materialmente excesiva, porque el conflicto social, respecto al proceso, es posible pero no necesario. Ya que en un determinado proceso puede no existir conflicto alguno por razones de hecho o de derecho; de hecho si efectivamente entre las partes, no han existido discrepancias de ninguna clase; de derecho, si no existe posibilidad de que una discrepancia entre las partes, tenga significación jurídica

alguna. En todo caso, la reclamación de una parte ante el Juez origina siempre un proceso, con o sin conflicto previo.³

NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO:

El Proceso es una institución de Derecho Público; ya que no puede explicarse como un mero entrecruce de voluntades particulares como propone la teoría contractual, que cree que éste es un contrato; sean éstas unilaterales o bilaterales como supone la teoría del cuasicontrato, porque el resultado se impone a las partes con la fuerza de un mandato del Estado y no por la acepción previa que alguno o algunos de los litigantes haya hecho del mismo.

FUNDAMENTO DEL PROCESO:

El fundamento del proceso lo constituyen sus principios y éstos son: La seguridad y la justicia enmarcados en el ámbito de la convivencia social.

La seguridad, orientada a prevenir que los individuos tomen la justicia en sus manos y atenten contra la paz social.

La justicia, que supone dar a cada quien lo que es suyo.

PROCESO CIVIL:

Es la institución jurídica que tiene por objeto la satisfacción pública de pretensiones, cuando éstas por la materia en que recaiga, afecten el ordenamiento jurídico privado.

NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO CIVIL:

Es una verdadera institución del derecho en la que la idea común de la satisfacción pública de una pretensión civil, aparece adherida a las voluntades particulares de los diversos sujetos procesales, es decir, que su naturaleza es pública y su posición es independiente de cualquier otra rama del derecho.

FUNDAMENTO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL:

³ Jaime Guasp. Ob. Cit., Págs. 12- 13.

El fundamento del Proceso Civil, obedece a los principios comunes a todo proceso como son la seguridad y la justicia.

FUENTES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL:

- 1) El derecho natural Procesal Civil:
 - a) Las normas que establecen el libre acceso a los tribunales de justicia, es decir, la posibilidad que cualquiera puede formular sus peticiones ante los mismos.
 - b) La norma que establece la contradicción procesal, es decir, la prohibición de que nadie sea condenado sin ser oído por lo menos, sin darle la posibilidad de ser oído.
 - c) La norma que establece la igualdad entre las partes, es decir, la negación de un tratamiento distinto entre ellas que no tenga una justificación real.
 - d) La norma que establece la integridad de la materia procesal, es decir, la atribución a los tribunales de todas las materias jurídicas, en el máximo grado posible, salvo limitaciones expresas y fundadamente establecidas.
 - e) La norma que establece la imposición de la veracidad y de la buena fé en los actos procesales, es decir, es no reconocimiento de la mentira y del dolo procesal.
 - f) La norma que establece, respecto a la figura procesal concreta la necesidad de discriminación entre las que hacen referencia a los elementos subjetivos y objetivos del proceso, no degradando a la persona humana al nivel de las cosas ni tampoco a la inversa.

- 2) Fuentes positivas, las que se dividen en: fuentes directas y fuentes indirectas.
 - a) Fuentes directas: Son las que encierran en sí, la norma jurídica y como tales se reconocen a la ley y a la costumbre.
 - b) Fuentes indirectas, son las que no encierran en sí la norma jurídica aunque de modo no directo la pueden originar; dentro de éstas podemos ubicar al derecho histórico y el derecho extranjero.

Proceso Ordinario según Adolfo Núñez Cantillo: “A éste corresponden los autos que no tienen señalado procedimiento diferente o especial”.

Jaime Azula Camacho: “El Proceso Ordinario puede concebirse como aquél cuyas etapas son amplias y está previsto para ventilar pretensiones que carezcan de un trámite propio y especial”.

Guillermo Cabanellas de Torres, Juicio Ordinario es: “el que se sustenta con mayores garantías para las partes, donde las pruebas pueden ser más completas y las alegaciones más extensas, por los lapsos mayores que para las diversas actuaciones y trámites se establecen”.

Para Juan José Sánchez Vázquez, Juicio Ordinario es: “la forma común de tramitar los litigios”.

Art. 9 Pr.C. Juicio Ordinario es aquél en que se observan en toda su plenitud las solemnidades del derecho.